



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 14 de agosto de 2023, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Informe policial de accidente de tránsito No 001330577.
- Informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3.
- Álbum fotográfico de accidente de tránsito FPJ11
- Copia de la cédula de ciudadanía del Señor Néstor Alonso Villa Arcila
- Copia de la licencia de conducción del Señor Néstor Alonso Villa Arcila
- Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas JJX039
- SOAT del vehículo de placas JJX039
- Copia de la cedula de ciudadanía de Gerardo Andrés Aguirre Ramírez
- Copia de la licencia de tránsito de la motocicleta de placas NSR23C
- Copia de la licencia de conducción del señor Gerardo Andrés Aguirre Ramírez
- SOAT de la motocicleta de placas NSR23C
- Historia clínica e incapacidades del señor Gerardo Andrés Aguirre Ramírez
- Dictamen médico legal del señor Gerardo Andrés Aguirre Ramírez
- Copia del registro civil de nacimiento Gerardo Andrés Aguirre Ramírez
- Copia de la cédula de ciudadanía de Mercedes Ramírez Ríos
- Copia de la cédula de ciudadanía de Paula Tatiana Aguirre Ramírez
- Copia del registro civil de nacimiento de Paula Tatiana Aguirre Ramírez
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Constancia de no conciliación por no acuerdo de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, Caldas
- Constancia de envío de la demanda con sus anexos a los demandados.

Sírvase proveer.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**170013103002-2023-00241-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 622**

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 84 y 90 del CGP, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Gerardo Andrés Aguirre Ramirez, Mercedes Ramírez Ríos y Paula Tatiana Aguirre Ramírez en contra de Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar S.A., a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Atendiendo la diferencia que existe entre el lugar de notificaciones y el domicilio como atributo de la personalidad, deberá indicarse este último en relación con la parte demandante y la integridad de la parte demandada. Lo antelado, sumado a que el factor de competencia que se asigna a este despacho se concreta en el domicilio de uno de los demandados.
2. Por contener varios fundamentos fácticos, deberá individualizarse y numerarse el hecho 46.
3. Dará claridad a la pretensión primera, y en concreto, a la fuente de las obligaciones que se atribuye a la compañía de seguros, pues según lo narrado, el hecho dañoso se imputa es al señor Villa Arcila.
4. Se solicita como pretensión por concepto de daño extrapatrimonial la suma total de \$812.000.000,00. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos:

*“(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 00833-01, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30’000.000 para la víctima directa del accidente,*



según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”.

“(...) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación \$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40'000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30'000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20'000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica”.

Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la Corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

Se reconoce personería procesal al abogado Luis Fernando Alzate Arias para actúe como apoderado conforme al poder a él concedido por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e07fabb7f01645d13ddb16cbd1c4aa208f4d6ef67359340f147f97b7848d2**

Documento generado en 23/08/2023 05:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**